



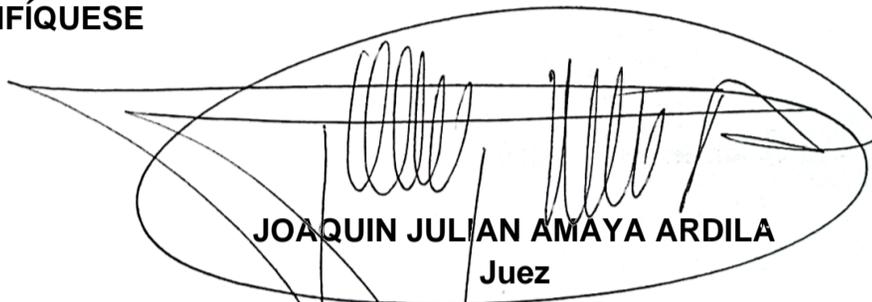
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a dar el impulso pertinente al trámite; Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc37ddd68b4c732ff49c62910e743293bff86e61b8dca7f94079a5bfe1ff11e0**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



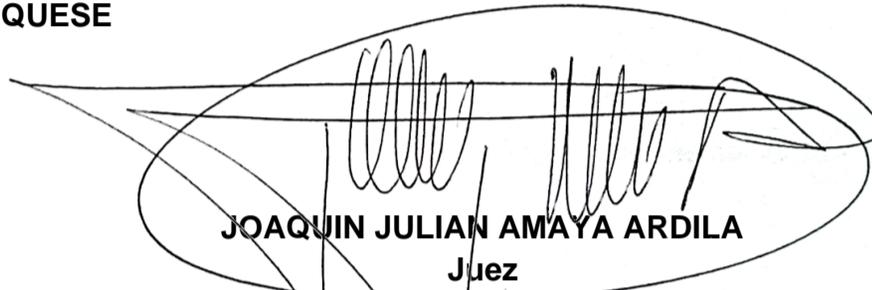
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a dar el impulso pertinente al trámite; Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346fdad182b40118936cd7e4a6d69849b241fdb1487be34336dd67271afcb1**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



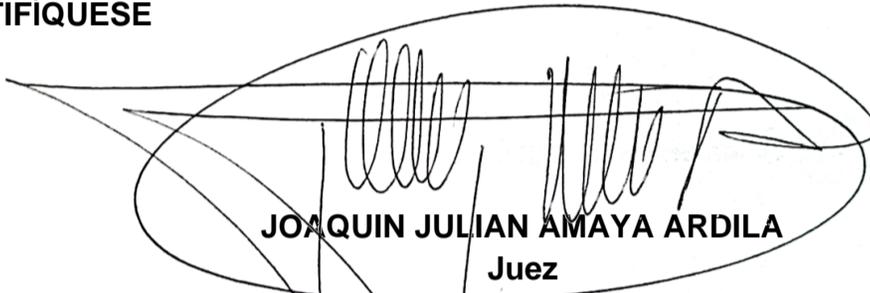
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término máximo de DIEZ (10) días. Lo anterior, so pena de ser relavo del cargo y de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el artículo 50 del C.G.P.

Por secretaria, **LÍBRESE** comunicación en tal sentido y remítase a la dirección electrónica del requerido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf57cc80a744c359022a0735c767d2679d6a62c60a6f995838d29a7cbaee637b**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

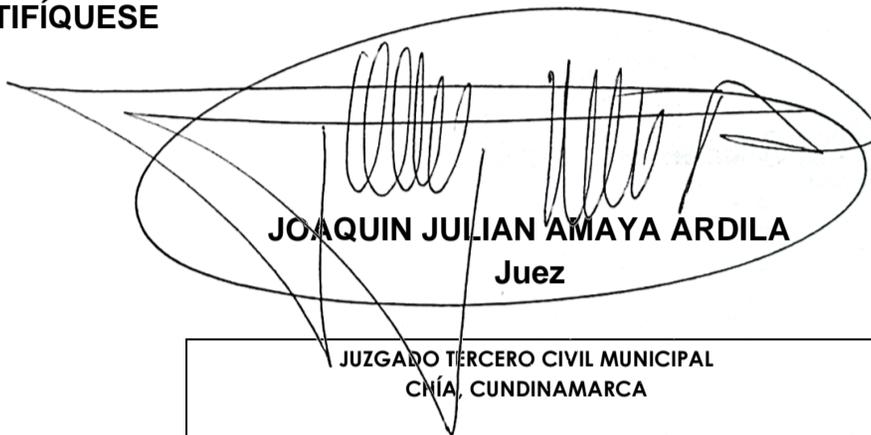


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 80 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Ver Fl. 74 y 78 C.1), por lo que lo pertinente es realizar su actualización partiendo de esta última, según lo dispuesto en el Núm. 4° art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09642c82159272f77a9e9b459b8efccf1fe977824d1782b46d5f570a577811**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



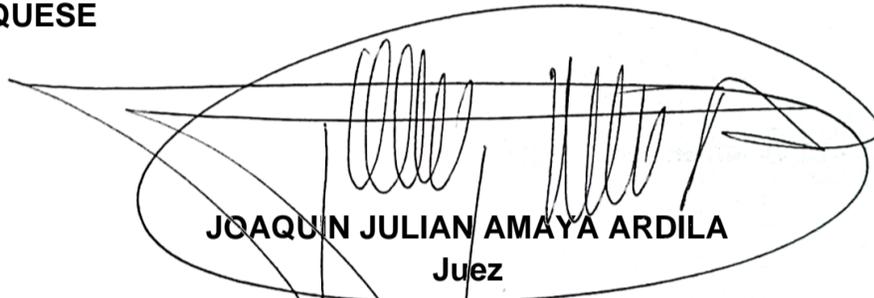
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 036), deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en el numeral primero del auto del 23 de noviembre de 2023 (archivo 035), en donde el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación allegada, toda vez que la misma no se encontraba acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, el capital insoluto liquidado es inferior a lo librado en la orden de pago (\$ 56.764.467) y no se estaba incluyendo lo librado por intereses corrientes (Punto dos). Persistiendo ambos errores en la documental aportada.

Así, se requiere al togado de la ejecutante para que aporte nueva liquidación corrigiendo las falencias advertidas o aclare si fue que la parte demandada realizó abonos a la deuda que disminuyeron el capital a cobrar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21f2045a27141337fc288fc42ee03b71197d8ff51015939dae768156b151ed**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 28 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra QUERUBIN JIMENEZ CASTRO (FI. 85).

El demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso (Fls. 91 al 94 y 101 al 119), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

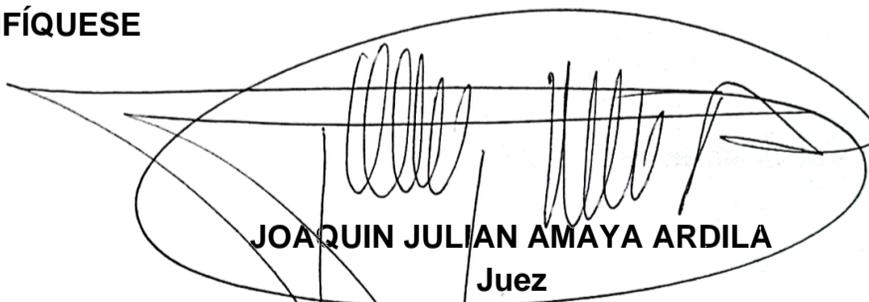
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$577.479, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6008c3fc69cd1617d6703fd368d75f3dace81e2976d6f3b214d51b30f2ed4b**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 16 de enero del presente año (fl. 182 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que la ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

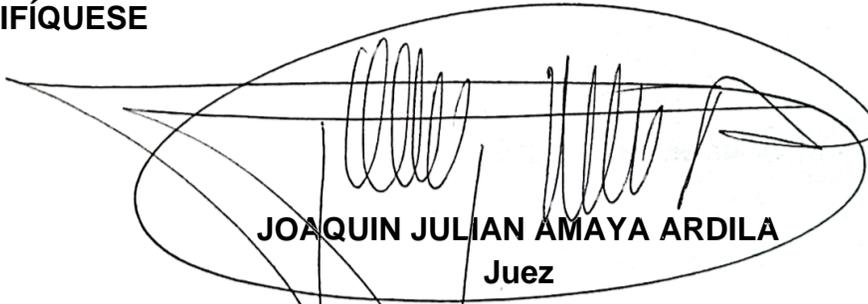
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas, como quiera que estas no se causaron.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4595760010244da774a14b10e495994268aca0d5adfbabee0f9b539963a4b75e**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



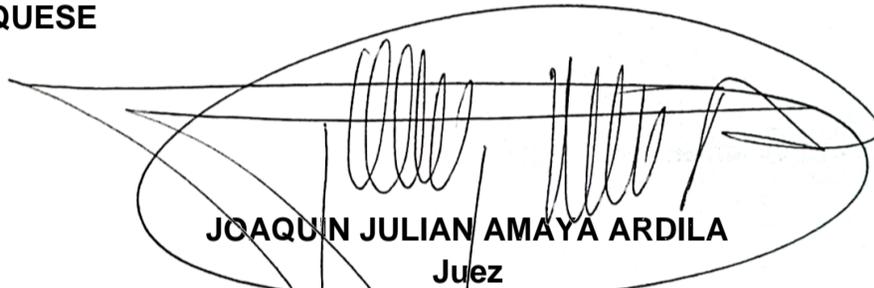
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 181), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que la misma no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, la fecha desde la cual se están liquidando los intereses de mora para las sumas libradas en el punto tres, es anterior a lo ordenado. Nótese que en el punto cuatro se dispuso que, «*Por los intereses moratorios, sobre las anteriores cuotas (punto 3), liquidadas a la tasa del 15.45% anual efectivo, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 24/10/2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación*». En la liquidación allegada se parte desde el 14 de junio de 2021 para la primera cuota, cobrándose la última cuota desde el 14 de octubre de 2022, no ajustándose a la orden de pago.

Así, se REQUIERE al togado de la ejecutante para que aporte nueva liquidación corrigiendo las falencias advertidas, así como también realice la operación aritmética de liquidación de intereses mes a mes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956b90cd1c36b3bc71036a76299d5ce9b24c539dcec807399c06fa4ae15732d**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

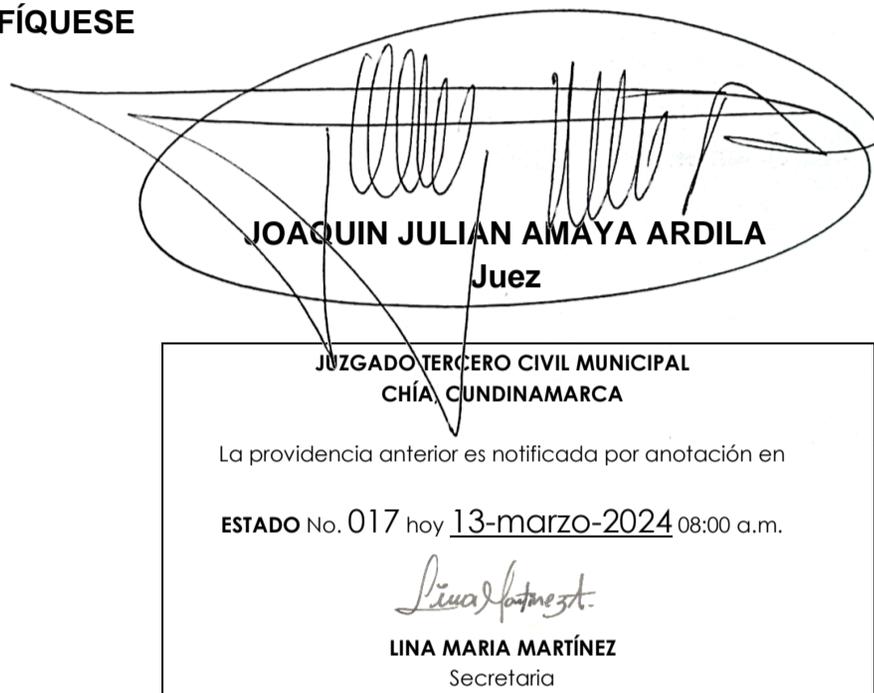


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 172)

NOTIFÍQUESE



D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22145e0d1527af08a548cd0f2d436ce6ab15591fac54f8bfd372902875d74ef**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 30 de marzo de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra JONATHAN ERNESTO URIBE FIGUEREDO (Fl. 63).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 106 al 153), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

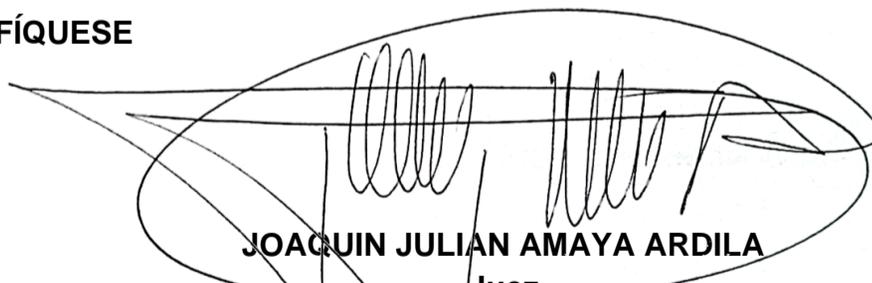
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$3.562.808, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6d8e80e4d3e7756df0d0375f7e9440086af61abdb084843bab3e9335521bae**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



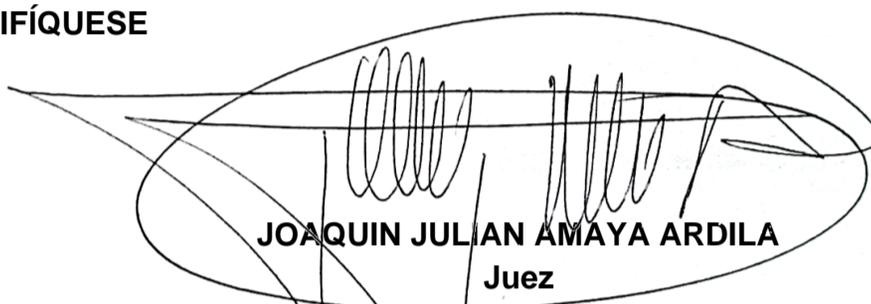
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme al memorial poder allegado, se **RECONOCE** personería judicial al abogado, ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder presentado (FL. 240 y 247 C.1).

De otra, respecto a la solicitud de limitar las medidas cautelares decretadas en el asunto al monto necesario de la obligación perseguida, previo a dar trámite a esta, se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328d06387c64b259ec8934049c6b3f09474c99a517f691cbb7990469edca650**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

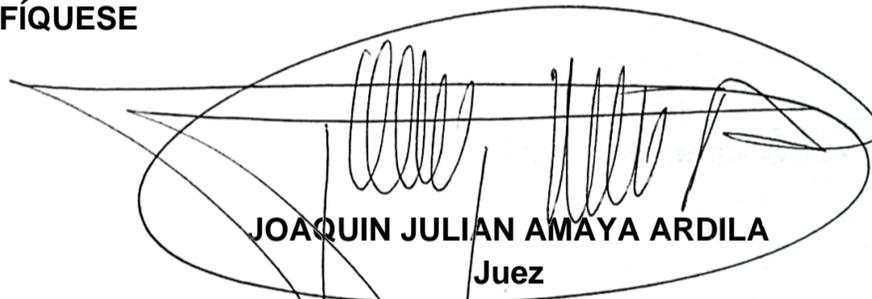
1°. En atención a la solicitud de reportar al demandado ante las centrales de riesgo por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria en favor de sus menores hijos, deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 11 de mayo de 2023 (fl. 88), en su numeral tercero, en donde ya se decretó la medida, expidiéndose los respectivos oficios y enviándose a la dirección electrónica de cada una de las entidades según consta a folios 230 y 233 del C.1.

2°. **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para efectos de impedir la salida del país del demandado GUSTAVO RODRÍGUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.449.502, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por secretaria, procédase de conformidad.

Así, téngase por atendido los memoriales obrantes a folio 89 y 110.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f504ee2c8f6f37e62ac54c148f3a4dcbd7169d85b6858f1f1bf0b56ed6a11d1e**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto mediante auto anterior se aprobó la liquidación del crédito (fl. 353), la cual arrojó una suma total de \$3.558.671, suma cubierta con los dineros retenidos a la demandada producto de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, así como también lo aprobado por liquidación de costas (\$263.720).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen obligaciones pendientes por pagar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

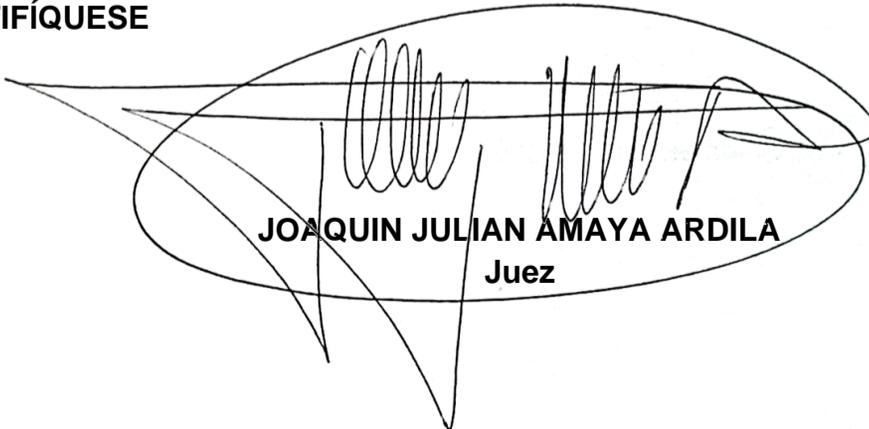
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los dineros restantes que se encuentran consignados en favor de la ejecución, según reporte de título visto a folio 24 C.2, a la demandada, descontando lo ya pagado a la ejecutante.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72438c744b88f5c3d9e8acd9784c8cf4d43a9601909de136e86286f37bc095f**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 25 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del NANCY ELIZABETH MORA OCHOA, en representación de su mejor hijo J.M.R.M., en contra LEONARDO RUBIO RAMÍREZ (Fl. 106).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 179¹), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

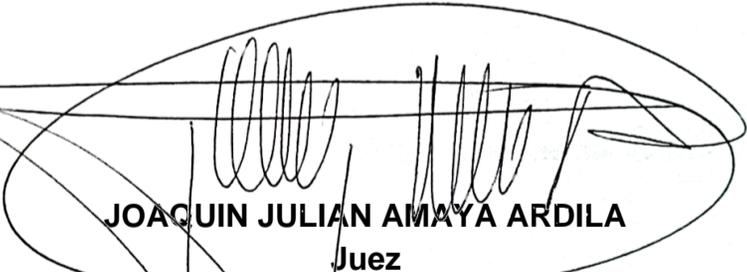
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.611.534, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

¹ En link adjunto al cuerpo del correo vienen las documentales cotejadas que fueron enviadas al demandado.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42755ea96795260383c3983b3a930d4edd8b83c77aa1e435f94f3cec8c7c70f0**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



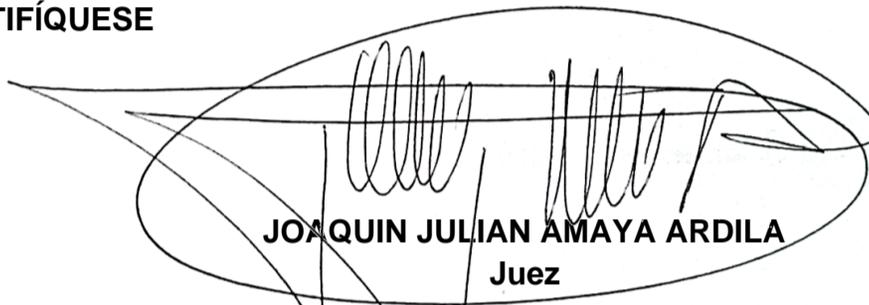
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, previo acceder a esta, deberá la parte demandante dar trámite al oficio de la cautela decretada mediante auto del 28 de septiembre de 2023, el cual obra en el expediente sin que a la fecha la parte interesada haya procedido a su trámite; así mismo, deberá aportar el certificado del bien a embargar, el cual no venia con el escrito de solicitud de medidas.

Por secretaria, remítase el oficio a la dirección electrónica de la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbc58bcc9f0b8b3bed46f20a8376c5818b6c108bc245f340ed47bc96d0354d8**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante escrito de demanda que correspondió por reparto a este Despacho, la señora ANA MARIA REDONDO PLAZAS, solicito la venta de la cosa común bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20625624, ubicado en la vereda Bojacá lote 3 unidad 1 del municipio de Chía, bien que según el certificado de tradición aludido pertenece a la demandante y a los señores, OSCAR ELIO y CARLOS EMILIO PLAZAS MONTAÑA (fl. 114), estos últimos contra quienes se dirigió la demanda.

Con el escrito inaugural se aportó avalúo del inmueble, el cual no fue objeto de reproche, pues como se dejó anotado en auto del 05 de diciembre de 2023, los demandados contestaron la demanda de forma extemporánea (fl. 213). Razón por la cual, en virtud de lo normado en el artículo 409 del C.G.P, que señala que, «*si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda (...)*», y lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 411 ibidem, se decretará la venta del bien referido.

Así las cosas, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la vereda Bojacá lote 3 unidad 1 del municipio de Chía, identificado con folio de matrícula No. 50N-20625624.

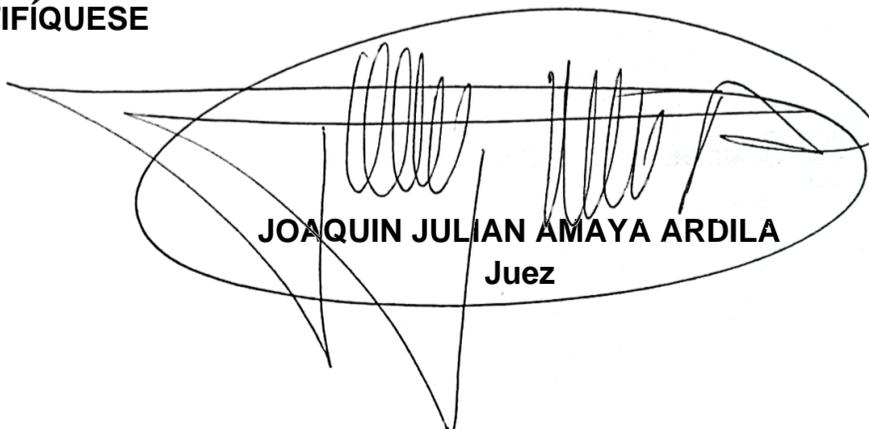
SEGUNDO. ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble en cuestión, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 411 del C. G. del P., para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Alcaldía Municipal de Chía.

Por secretaria, LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S, y se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$260.000, equivalente a seis (6) SMDLV.

TERCERO. Tener como precio del bien objeto de división, el avalúo presentado por la parte demandante militante a folios 87 al 112.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd742dcd4cbd8c9d6297cf3b7a35976b81d52d71d9fc4abcd5e159b300b7d9c1**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

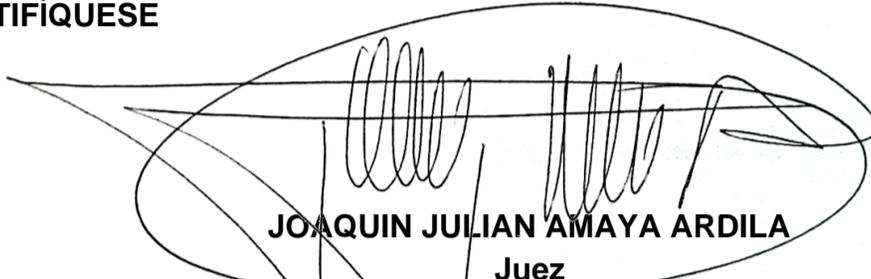


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 9 C.2) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2d59778daae43ce0e5929029f7176cbe81271720c1d765dface74d1a2a261b**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



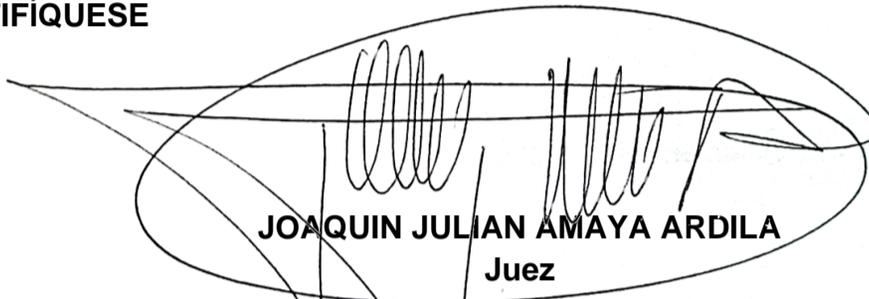
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, de entrega de dineros, el Despacho le pone de presente al peticionario que a la fecha no existen dineros retenidos en favor de la ejecución, razón por la cual no se puede acceder a lo deprecado.

Por secretaria, entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, lo dineros que con posterioridad sean retenidos en favor de la presente ejecución hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd95e018b69a8871b13defd3f1f2ea7f73899467f6284cee5d3dc739012dd41**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 27 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de TRANS SCHOOL EXPRESS COOPERATIVA DE PROPIETARIOS TRANSCHOOL EXPRESS, en contra TRANSDYMAR S.A.S. (Fl. 62).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 71 al 82), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

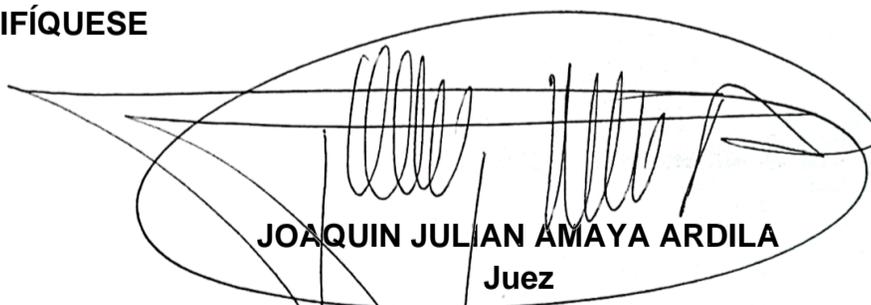
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.122.420, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f394908ee94f3f9d9fa10091ea708d2d0cae4cd0d28a6d8ad3f699e4e135220a**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

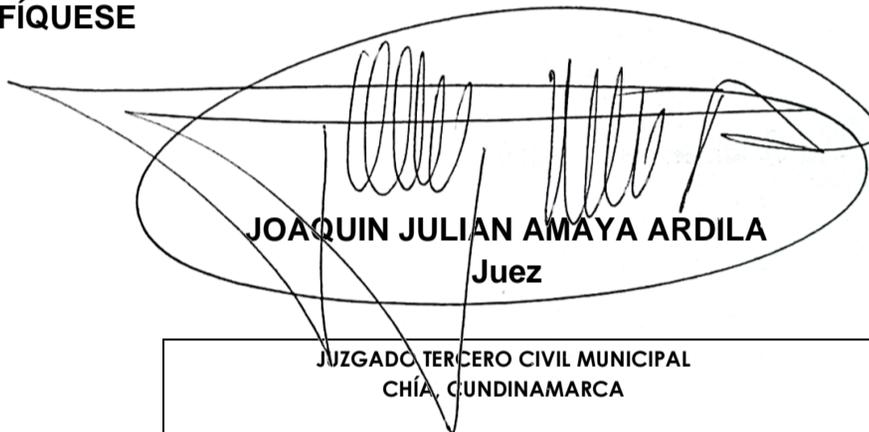
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El Curador Ad-Litem designado para la representación de la demandada, LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTA, una vez aceptado el cargo se notificó del auto que admite la demanda (fl. 131), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presento escrito a través del cual contesta la demanda, en donde formula excepciones de mérito (fl. 141).

Así las cosas, el Juzgado, dispone:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72635ec026c0c8b68512ad03f5d77cff0f2f9d16f31a4426cc157ff3fcbf2b23**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2023-00744
DEMANDANTE: ADRIANA CATALINA IBAGUE PRIETO y
RAIMUNDO PRIETO BOSA
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ
SENT. ANTICIPADA: - 010 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, los señores ADRIANA CATALINA IBAGUE PRIETO y RAIMUNDO PRIETO BOSA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ, en calidad de arrendatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, ADRIANA CATALINA IBAGUE PRIETO y RAIMUNDO PRIETO BOSA, como arrendadores, y el señor, CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ, como arrendatario, respecto del bien inmueble lote de terreno denominado EL ARRAYAN, ubicado en la vereda Cerca de Piedra entrada La Vega del municipio de Chía, Cundinamarca, identificado con el número de matrícula 50N-20204958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de octubre de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

El demandado en el asunto se notificó del auto admisorio, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no recorrió el traslado de la demanda, guardando silencio.

Ahora, si bien posteriormente se presentó escrito donde el demandado formuló incidente de nulidad³, este no fue escuchado, al no haber dado cumplimiento al requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P⁴.

Así las cosas, se encuentra el asunto al Despacho para proferir sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, al no haberse presentado oposición alguna, lo cual se hará conforme las siguientes consideraciones.

¹ Folio 59 C.1

² Folio 68 al 73 C.1

³ Folio 1 C.2

⁴ Ver Auto Folio 91 C.1.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, esto es, (i) la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, (ii) los intervinientes tienen capacidad para ser parte y (iii) para comparecer al proceso, y (iv) el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

4.2 La acción presentada

Los señores ADRIANA CATALINA IBAGUE PRIETO y RAIMUNDO PRIETO BOSA, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre estos, como arrendadores, y el señor, CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ, como arrendatario, respecto del inmueble lote de terreno denominado EL ARRAYAN, ubicado en la vereda Cerca de Piedra entrada La Vega del municipio de Chía; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

Así bien, se tiene que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandante, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ, aduciendo como causal para que se declare la

terminación de la relación contractual, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por los señores, CATALINA IBAGUE PRIETO y RAIMUNDO PRIETO BOSA, como arrendadores, y el señor, CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ, como arrendatario⁵. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de diciembre de 2022, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda en tiempo, guardando silencio, y si bien acudió al trámite posteriormente, no fue escuchado en el proceso, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

Así, al no haberse interpuesto oposición a la prosperidad de la demanda y por ende no haberse acreditado el pago de las rentas relacionadas como incumplidas, dicha circunstancia nos sitúa en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que reza: *«Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución»*.

Por lo brevemente anotado, se concluye que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CATALINA IBAGUE PRIETO y RAIMUNDO PRIETO BOSA, como

⁵ Folio 03

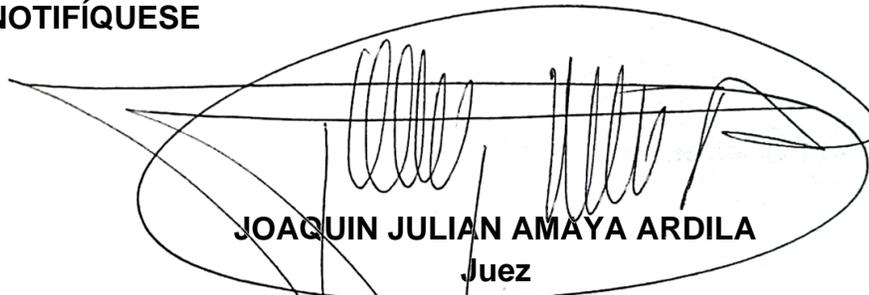
arrendadores, y CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ, como arrendatario, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble lote de terreno denominado EL ARRAYAN, ubicado en la vereda Cerca de Piedra entrada La Vega del municipio de Chía, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20204958.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ORDENA el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense, y para ello se señala como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.300.000.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en:

ESTADO No. 017, hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf81cea7e87fac029207bd75071fa5f6cde9c61615c8f47f9f4698b62bd7342**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

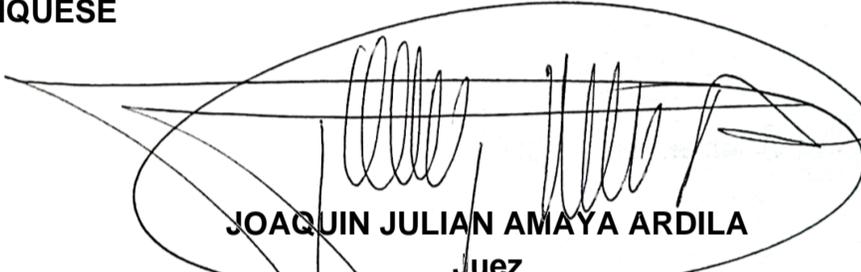
Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, en donde ordenó a la ejecutante aportar (i) Copia de los correos electrónicos de fecha 16 y 29 de agosto de 2022, cruzados con los demandados en el asunto a través del buzón de la copropiedad conjuntopalmaluna@gmail.com y (ii) Actas del consejo de administración de los años 2022 y 2023, donde se acordó el valor de la cuota de administración para dichos años. De lo anterior se recibió respuesta por parte de la apoderada de la demandante, documentales vistas a folio 92 al 167.

Teniendo en cuenta lo anterior, de las documentales allegadas, se correrá traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f51172de00775a3b157ece21470a5544beb8fa80c66cab8f2b4ea035c1791a**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

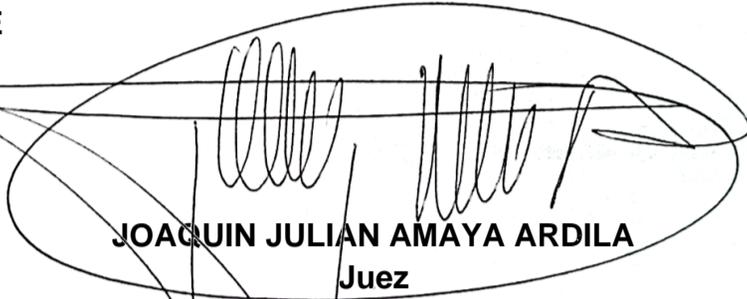


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

De la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, obrante a folio 20 C.2, póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c5cc628111f9b7bea94fed7de038c9138f453626af4aec053fa2dec474e950**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante (fl. 167 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que no se puede tener en cuenta la suma incluida por \$384.940 por concepto de servicios públicos, como quiera que las facturas aportadas como soporte de dicho concepto, según la dirección que se registra en estas, no corresponden al bien inmueble dado en arriendo y que cuyo contrato constituye la base de esta ejecución. Nótese que según la demanda y el contrato aportado (fl. 4), la dirección del bien entregado en arriendo al demandado es Calle 17 8-45 apartamento 101 y en los recibos aportados figura la dirección Calle 17 8-43 LC y Calle 17 8-43 apartamento 4 (Fl. 168 al172)

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, como sigue:

Asunto	Valor
Canon junio 2023	\$ 950.000,00
Canon julio 2023	\$ 1.074.640,00
Canon agosto 2023	\$ 1.074.640,00
Canon septiembre 2023	\$ 1.074.640,00
Canon octubre 2023	\$ 1.074.640,00
Canon noviembre 2023	\$ 1.074.640,00
Sub total cánones 2023	\$ 6.323.200,00
Clausula penal	\$ 2.149.280,00
Total	\$ 8.472.480,00

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

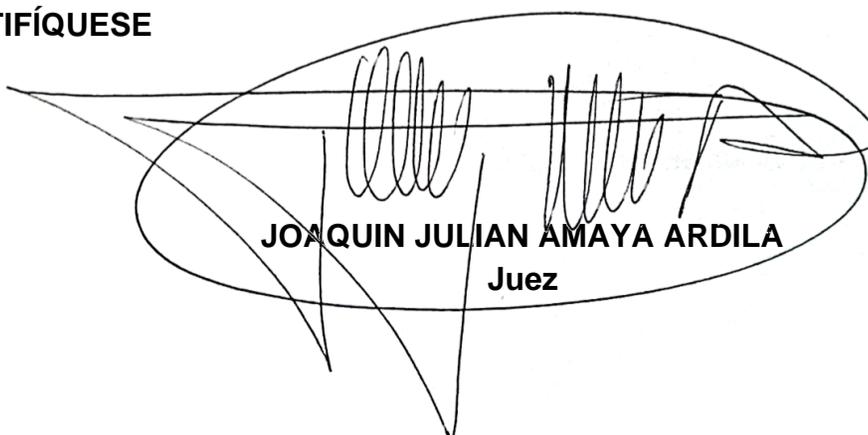
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la presente ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60497efa5e664de337211351016ccc7f71beef92c1d20753c169b184b13025d7**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde manifiesta que se opone a las pretensiones, al juramento estimatorio y formula excepciones de mérito (fl. 198).

Por su parte, el apoderado del demandante, allego escrito donde se pronuncia frente a la contestación del llamado en garantía (fl. 317).

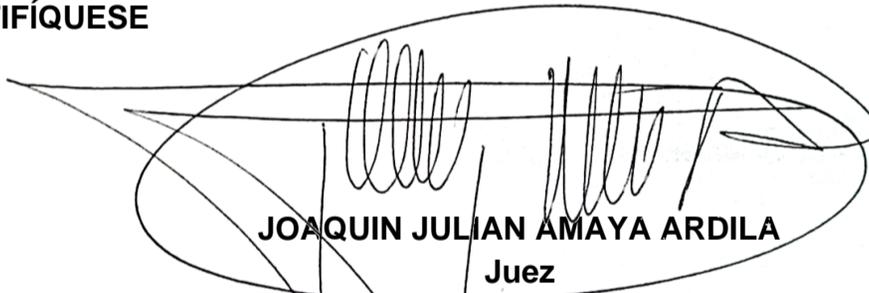
Así las cosas, el Juzgado, dispone;

1°. **TENER** por notificado a MAPFRE SEGUROS, por conducta concluyente, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, WILLIAM PADILLA PINTO, como apoderado de la llamada en garantía, en los términos del poder allegado.

3°. Integrado el contradictorio respecto de los demás demandados, se procederá a continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfec0aced1fb43f139cc73fc6fbc324339207e1afe8ffa2036e59a0acae0860**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 16 de enero de 2024, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC, en contra JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ PARADA (FI. 60).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 76 al 79), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

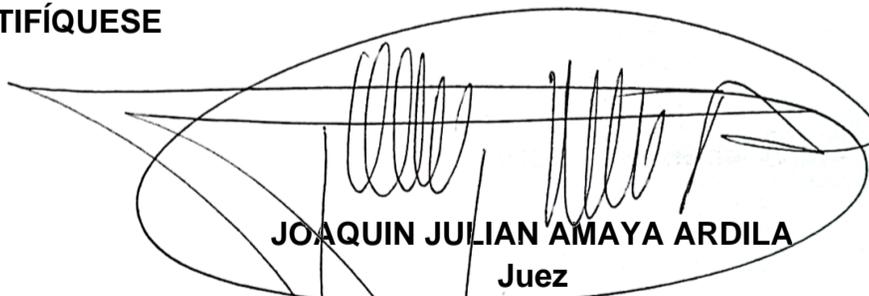
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$921.651, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d22ec6a5496c9abb84f3881a27be480733b8a9485543b2c9afc86b9e6a91ff2**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 08 de febrero de 2024, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, en contra BRYAN ALEXIS BOSSA BOSSA (Fl. 46).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 49 al 78), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

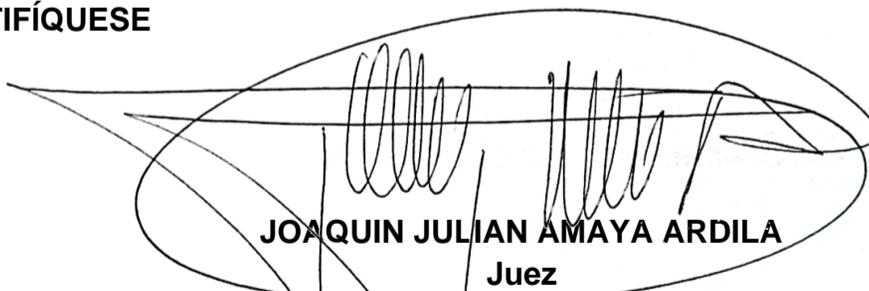
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$526.848, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826f17ea5177ef8225917698aaaec4c4c92ae354b289dff15502596b36018189**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA MARÍA GUZMÁN URIBE, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **IMAGEN ORAL S.A.S.**

Por auto del 27 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

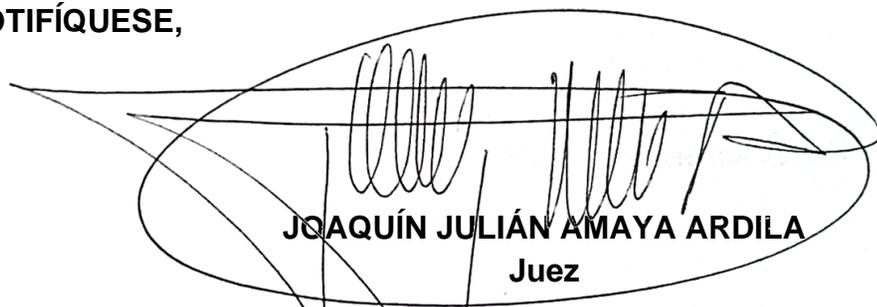
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabd16a2a37f8c2ff9b420010f62eb34d23fccfa2122d3bf02d9020fc670b18d**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ALEXANDER FRANCO ROA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ANGELA JINETH SOLORZANO GONZÁLEZ**.

Por auto del 22 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

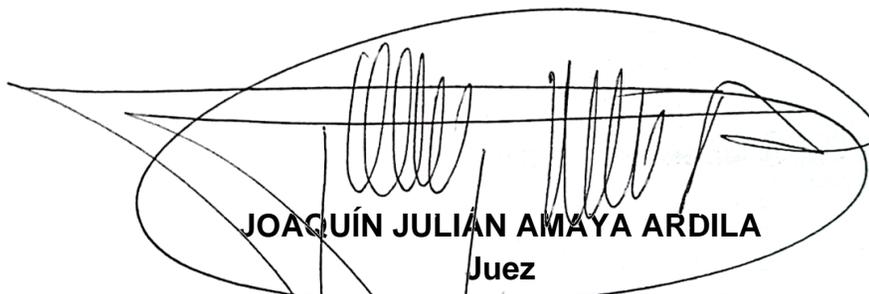
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a35c8a25d89fdae5b79c674a23c98661a6cb6bd433475d2a8e1916caeb7050**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **DIANA MAGALY PÉREZ SOSA**.

Por auto del 22 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

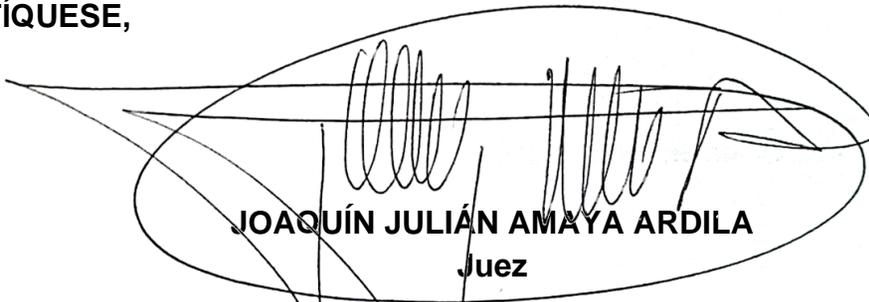
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15998fb18a2946926c03add02b28e186fe8af6bcb94e7f5fd46f19f03a4eeaa**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **YINA PAOLA CESPEDES NOVA**.

Por auto del 22 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

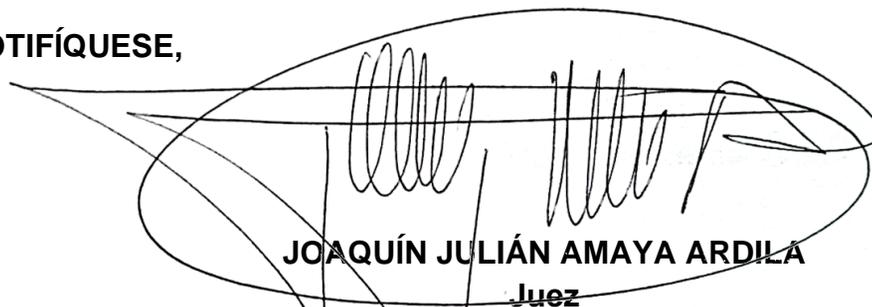
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c799fc578f1ebf34266bb7ca458377edb47555ba4892f77ec049d4c5618905**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO FINANDINA BIC., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JUAN CARLOS OLIVA LEÓN**.

Por auto del 27 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

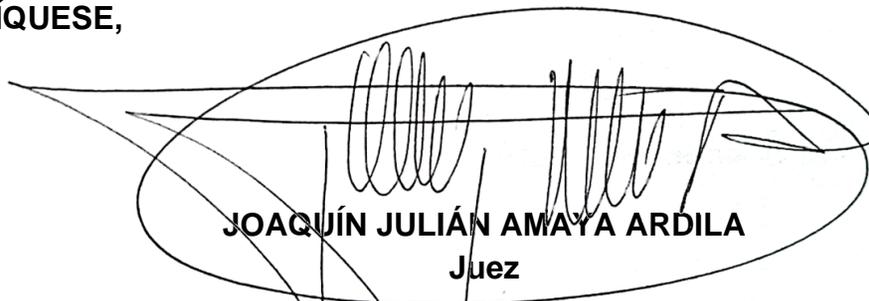
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d27e275aad49e6be57460687bb12406d59b07ba8ae0b838a751b0e4c29fbe30**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que haga la citación del acreedor hipotecario según anotación 014 del Certificado de tradición (Art. 375 Núm. 5 C.G.P), debiendo informar la dirección de notificación física o electrónica de estos.

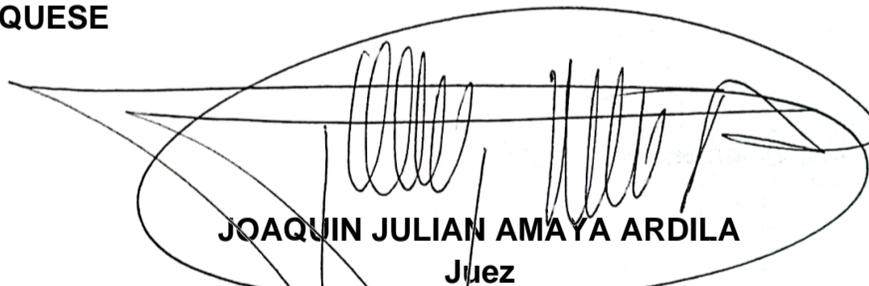
2.- Informe en los hechos de la demanda acerca del estado actual de la demanda de pertenencia y del proceso ejecutivo que figuran inscritos en el certificado de tradición, según anotaciones 015 y 016.

3.- Aporte certificado de tradición actualizado; el allegado data de hace mas de seis meses.

4.- Aclare por qué en el acápite de «petición especial» solicita el emplazamiento de la asociación demandada, señalando que desconoce el lugar de notificación de esta, si en el certificado de cámara de comercio aportado se registran dos direcciones físicas y una electrónica donde puede llevar a cabo el acto de enteramiento de la demanda. Deberá el togado revisar dicho aspecto y hacer las correcciones pertinentes en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2b02e57c8d401d93d81eeda098768b70fa7ef31b95cb035d38cf6ca2f12476**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

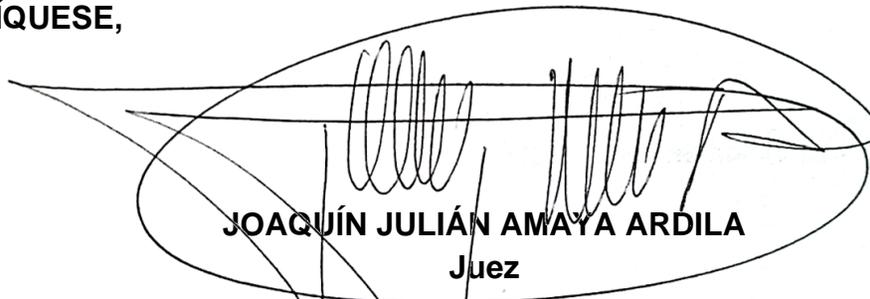
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 130, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Amplíe la pretensión b), indicando a partir de qué fecha empiezan a generarse los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088d474ea7eba4de0bbdf39a339c8da0bb233399ec1a9e70380496ddf57d7f4**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

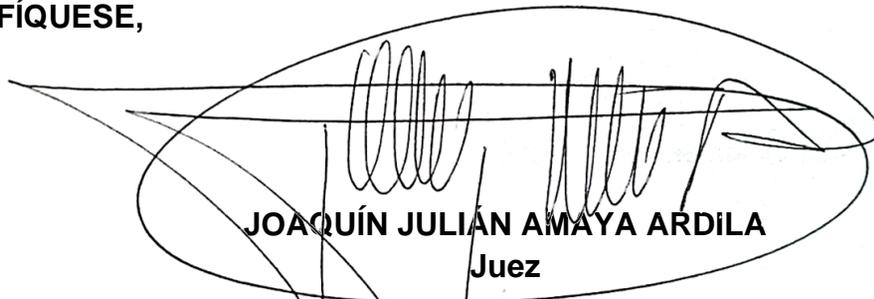
Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija la pretensión 1, toda vez que la suma indicada en letras y en números, es distinta.
2. Allegue copia legible y completa del contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS ALEJANDRO PALMAR DÍAZ y los señores NANCY LIZCANO RAMÍREZ, SULLY PAOLA MOLINA LIZCANO y NÉSTOR BALMORI MOLINA ACOSTA.
3. Allegue Certificado de Tradición y Libertad con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8c07b605fd86f7fb082ab5376621f1c450b29193318c660d585b6f427ea0d1**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

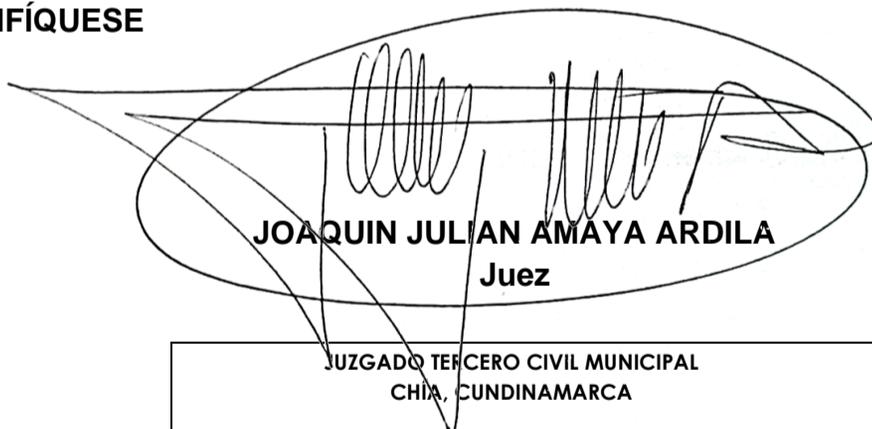
1. Para que informe el número de tarjeta profesional de abogada; deberá tener en cuenta quien representa al demandante que si esta no es profesional en derecho, no podrá actuar en representación del señor PEDRO JOSE CASAS RAMÍREZ, quien si a bien lo tiene puede presentar la demanda en causa propia, al ser el asunto de mínima cuantía.

2º. En consecuencia, con el numeral anterior, aporte nuevamente el poder donde se indique el número de tarjeta profesional; además, el poder deberá venir en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

3.- Para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 del C.G. del P.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca319c119fd42ecd58ab35ad91555fe8fe51c4114e6b725e23f3dbafe1710a59**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

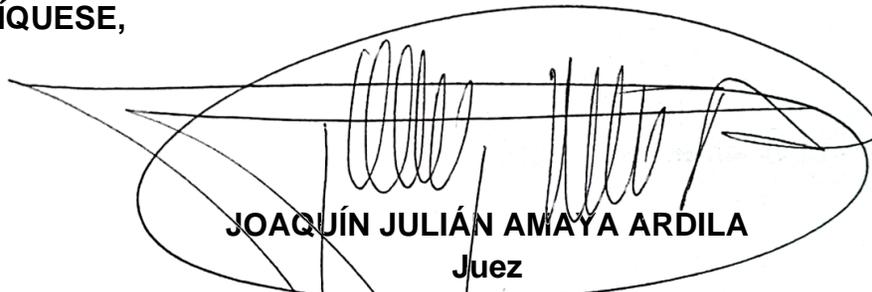
Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré sin número de fecha 28 de abril de 2023, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b73d69eb15cc6c89aaab5e4b3b88834bc89f2c09d01bc40739098dc431780**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

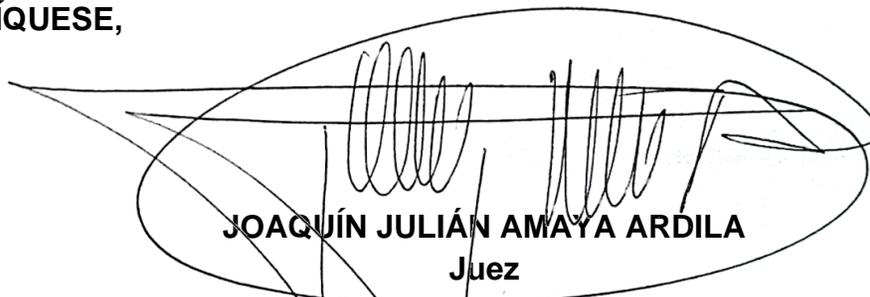
1. Allegue en original los pagarés No. 657731842 y No. 1075280760-8959, y la primera copia de la Escritura Pública No. 3537 del 05 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría de Segunda de Chía, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Corrija la pretensión 3 del aparte A, toda vez que la suma indicada en letras y en números, es distinta, adicionalmente, el número de pagaré indicado no concuerda con los que se pretenden ejecutar en esta acción.

3. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes relacionados en la pretensión primera del aparte B, precisando el periodo al que corresponde, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc695d6353d878c7c5bdb3bc015c52022fd9fb3cb2c4a4412945bfb1a34071b4**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

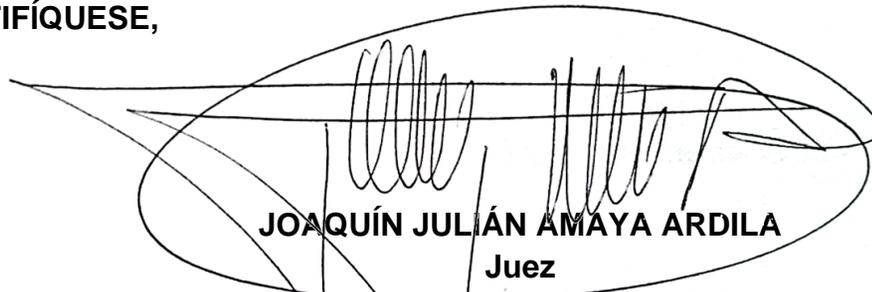
Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 031376100006616, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808c963f832db6dde3fee83e7e142285396669c8384065fff4e91a7aaadac4a4**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

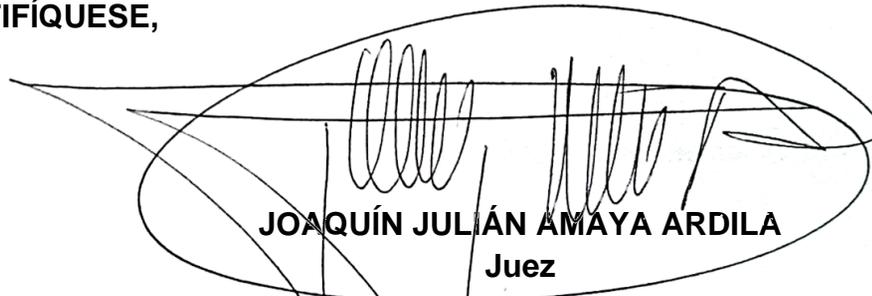
Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Aporte certificación de la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín – UNICERVANTES – Sede Bogotá, en la que se certifique que el estudiante DIEGO DUQUE RAMÍREZ, pertenece y es miembro activo del Consultorio Jurídico de la mentada universidad.
3. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico de los demandados; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2a56687d7b64c7138da16dfd819d6c50ef36e0810afde633c9150d45d98ef3**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que separe o divida la pretensión tercera, en lo que solicita por daño emergente y a parte lo pretendido por clausula penal.

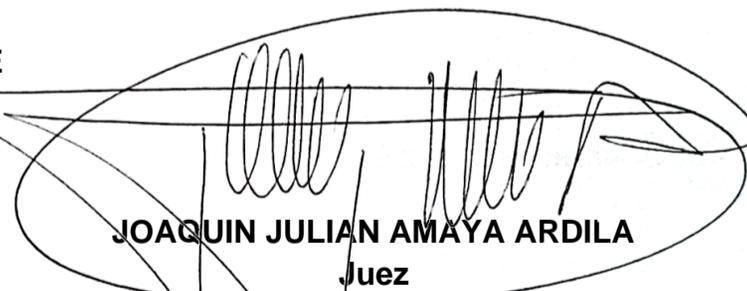
2º. Para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo – artículo 67 y 68 de la Ley 2220/2022. Lo anterior, en razón a que si bien por disposición del artículo 590 parágrafo 1º del C.G.P., que dispone que: «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», dicha norma debe dotarse de contenido, ya que no es cualquier invocación de medida cautelar, pues por lo menos debe resultar procedente para el proceso que se pretende adelantar¹.

Así, en virtud del artículo 590 numeral 1º literal b) del C.G.P., que establece las medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos, la cautela invocada por el demandante de embargo resulta improcedentes en el presente asunto.

3.- Por las mismas razones del numeral anterior, para que se acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no existen medidas cautelares por decretar.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 13-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

¹ Al respecto ver sentencia, Corte Suprema de Justicia, STC9594-2022. Del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P.: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384ef740bd615efa08ae471c0b6f658bc6528eed4edc3f2d78bb709eff5f512**

Documento generado en 12/03/2024 06:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el presente asunto para resolver sobre su admisión, sin embargo, observa el juzgado que en el escrito de la demanda se expuso que, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, se tramitó demanda de restitución de inmueble arrendado y al interior de tal proceso se dictó sentencia el día 03 de agosto de 2023, en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la respectiva restitución del inmueble.

En ese sentido, la ejecución que aquí se pretende, esto es, los cánones de arrendamiento causados desde el mes de diciembre de 2022 a marzo de 2023, la clausula penal, y las costas liquidadas al interior del proceso de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, debe presentarse como ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, en concordancia con el numeral 7º inciso tercero del artículo 384 del CGP.

Como sustento de lo anterior, se trae a colación el Auto AC3157-2021 del 04 de agosto de 2021 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. Hilda González Neira, en la que se resolvió un conflicto de competencia, en este señaló que:

“2. Establecen los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, (...) sin necesidad de formular demanda (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).”

2.1. De manera complementaria, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover “(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)”, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones (...).”

De acuerdo a lo anterior, este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, al corresponderle por mandato legal al Juzgado que dictó la correspondiente sentencia, y en aplicación del factor de conexidad o atracción.

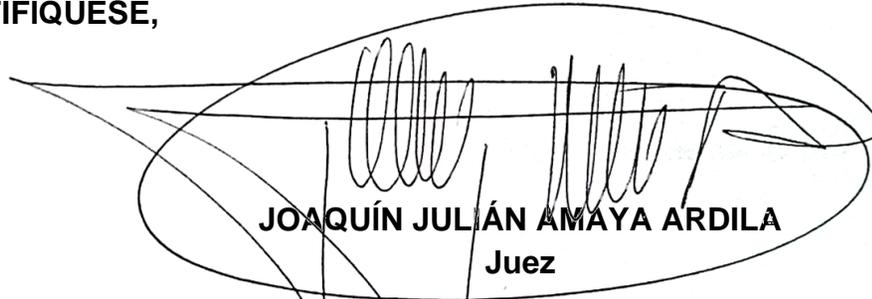
En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 de la normatividad antes mencionada, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría envíese la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71c21dc9802d152f32cb599589dd76d1605e49bbd92017b2cf93f851c6410c**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

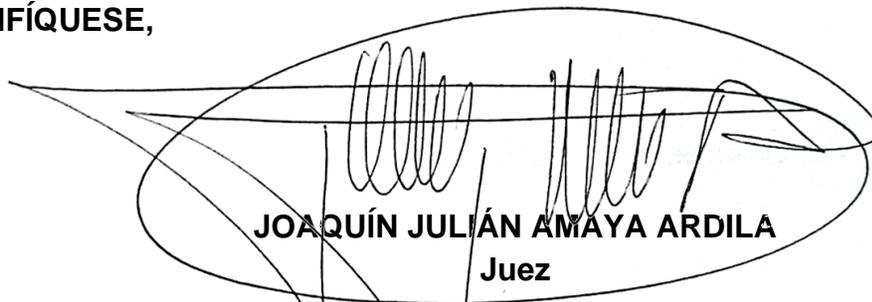
Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija las pretensiones 1 a 5, indicando de forma correcta y de acuerdo al contrato de arrendamiento base de la ejecución, la fecha en que se hace exigible cada canon de arrendamiento.
2. Amplíe la pretensión 7, indicando a partir de qué fecha y a que tasa de interés se deben calcular los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc888d258d3c5b947d13eef78fb21d40b0f73cfb28d022fd0506280fd1cfe49**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

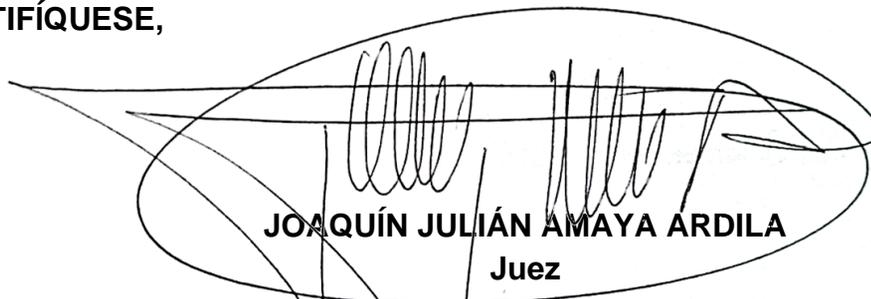
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor el municipio de Soacha - Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3cc8e47cd9c6471f4a6e11077b194bf8ab5850eed36851d0a5f3577f067b60**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 001**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

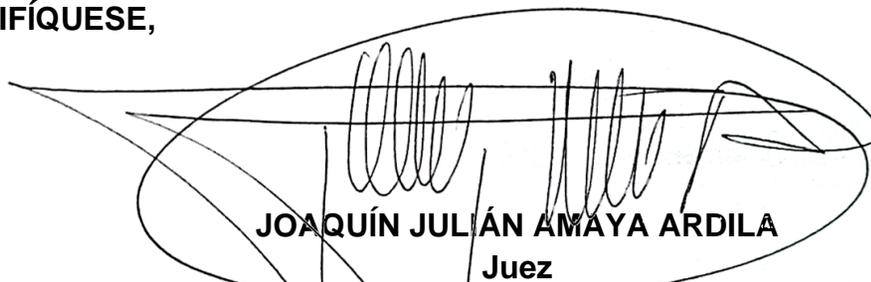
Señalar como fecha la hora de las **09:00 a.m.**, del día **veintidós (22)**, del mes de **abril** del año **2024**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20507587, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Se designó como secuestre a **ALOLEGAL S.A.S.**, cuyos datos de contacto son: alolegalorg@gmail.com, celular 3192101997, y se señaló como honorarios la suma de \$250.000,00 M/cte. Por secretaría realícese la comunicación, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte actora, el doctor Facundo Pineda Marín C.C. 79.372.472 - T.P. 47.217 del C.S. de la Judicatura, correo: pinedajaramilloabogados@yahoo.com, teléfonos: 7568220 y 7568354.

Finalmente, SE REQUIERE al interesado para que previamente a la fecha programada, aporte el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20507587, así mismo, SE INSTA al interesado, para que con anticipación al día y hora señalado inicialmente, coordine el medio de transporte necesario para el desplazamiento del suscrito y un funcionario del Despacho hasta el lugar de la diligencia, con el fin de que no se pierda tiempo al momento de practicarse la misma.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d675ac3a200461ddbd44bab4a55051460ddd3595e629cc9b4f1a9be93b1410**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

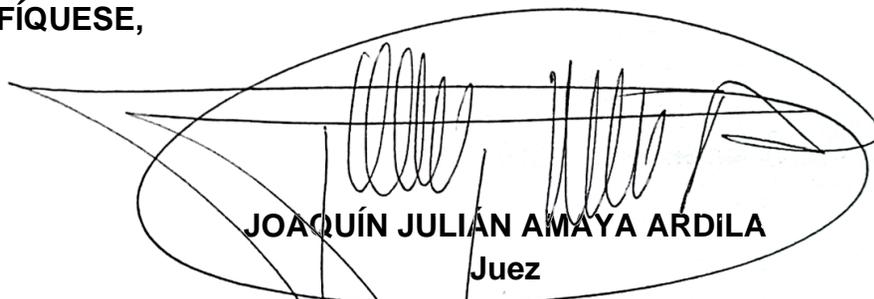
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f06dec76881a57f1f22533ab80d800703f32dcb3edd1abedc3700bbf25d543**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CRISTIAN BARNARD PINEROS.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen el numeral 7, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”. Negrita por el Juzgado.

Conforme a la norma transcrita, tratándose de procesos de ejecución en los que se ejercitan derechos reales, la competencia se determina por el lugar de ubicación de los bienes, en este caso, por tratarse de un bien mueble, se presume que el lugar donde se ubica este es en el domicilio del demandado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en AC2028-2021 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“La Corte en pronunciamiento CSJ AC8582, 13 dic. 2016, rad. 2016-03245-00 (reiterado en CSJ AC4049, 27 jun. 2017, rad. 2017-01284-00, CSJ AC8282, 7 dic. 2017, rad. 2017-03182-00, CSJ AC1779, 7 may. 2018, rad. 2018- 00658-00 y CSJ AC216, 30 ene. 2020, rad. 2019-03913- 00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del C.G.G.:

«...el domicilio del demandado es Rionegro y puede inferirse que el mismo se encuentra con él, o sea en ese Municipio, en tanto y en cuanto se trata un bien mueble, en concreto de un automotor. Bajo este entendido, es concebible que el rodante está en ese lugar; el llamado a conocer del caso es el juez de allí, ante quien se promovió esta acción.»

4. Por último, se destaca que el lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique la sujeción material del rodante en dicha localidad, en la medida en que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Además, el canon 37 de la citada ley establece que «[e]l registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional».

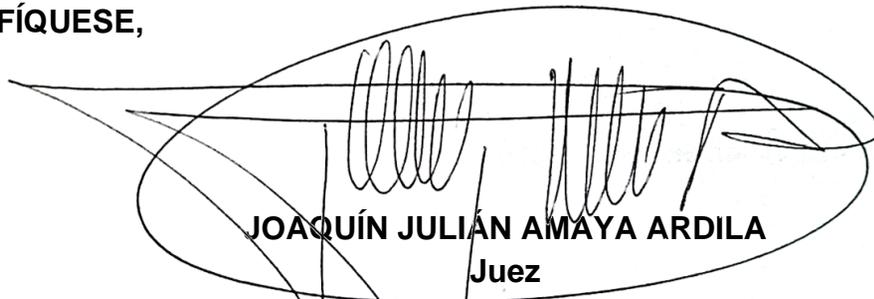
Ahora bien, dentro del escrito de la demanda, no se estipuló que el vehículo de placas KZY371, se encontraba en el municipio de Chía, únicamente se hizo referencia a que en este municipio se encuentra registrado el vehículo objeto de garantía real, sin embargo, como está decantado por la jurisprudencia, el lugar donde se matricule el vehículo, no significa por si solo que ese sea su sitio de circulación; pero por el contrario, si se indicó en la demanda que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que es claro que en razón del domicilio del demandado, la competencia para conocer de este proceso, recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA / Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 13 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13107cb45ae57b5e707326cd44346be26f9c5173df9ab950c38df418ed90a08e**

Documento generado en 12/03/2024 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>